República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014).

DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS**

DEMANDADO: **DAVID AMEZQUITA DRISS**

RADICACIÓN: M. DE CONTROL: 50-001-23-33-000-2014-00200-00

REPETICIÓN

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su INADMISIÓN, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 678 de 2001, normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

- 1.- Determinar, clasificar y enumerar los hechos o las conductas dolosas o gravemente culposas que se le imputan al señor DAVID AMEZQUITA DRISS, lo cual se requiere a efectos de la fijación del litigio y el ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado.
- 2.- Que se acredite la calidad de servidor público o ex servidor público con la que contaba presuntamente el señor DAVID AMEZQUITA DRISS para la fecha en que ocurrieron los hechos que originaron el presente medio de control, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001.

2

Radicación: 50 001 23 33 000 2014 00200 00 – Repetición DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS Vs DAVID AMEZQUITA DRISS

3.- Se allegue prueba donde conste el pago efectivo y definitivo de la

obligación contenida en la sentencia del 13 de marzo de 20121, para efectos de

determinar la caducidad del presente medio de control, lo anterior, concordante

con el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

4.- De la corrección que se realice, aportar los traslados de la misma

o si lo prefiere de su integración en físico y en CD, para que se surtan las

notificaciones correspondientes, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

199 del C.P.A.C.A., modificado por el inciso 6º del artículo 612 del Código General

del Proceso.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al rechazo

de la demanda, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por último, se le reconoce personería al abogado JORGE FRANKLIN

MORENO GÓMEZ, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos

y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

¹ Tribunal Administrativo del Meta. Sentencia del 13 de marzo de 2012. M.P.: Teresa Herrera Andrade. Demandante: Luisa Rodríguez Antonia y otros, Demandado: Departamento del Vaupés.